



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION ODICMA Nº 215-2008-LIMA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la doctora Nelly Mercedes Aranda Cañote contra la resolución número diecinueve de fecha veinte de abril de dos mil nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por treinta días por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores, Corte Superior de Justicia de Lima (actualmente Corte Superior de Justicia de Lima Sur); oídos los informes orales; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, se atribuye a la magistrada investigada: a) No haber ejecutado lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del Código Procesal Civil, al no adoptar medidas de ejecución necesarias y pertinentes para vigilar la pronta administración de justicia, hacer acatar y dar cumplimiento a las decisiones emanadas de autoridad judicial acorde a las resoluciones número diez de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, ~~número doce de fecha cuatro de octubre del mismo año y número dieciséis de fecha siete de marzo de dos mil ocho~~, infringiendo el artículo cuatro de la citada ley orgánica, concordado con el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso dieciséis, del mismo cuerpo legal, lo que acarrearía responsabilidad disciplinaria, conforme lo previsto en el artículo doscientos uno, inciso uno, de la ya mencionada ley orgánica; y, b) Haber presuntamente cortado procedimientos en trámite y no impulsarlos de oficio, y emitir la resolución número dieciocho de fecha treinta de abril de dos mil ocho, infringiendo lo previsto en el artículo ciento cincuenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prohíbe a los magistrados expedir resoluciones dilatorias que no guarden relación con el sentido del pedido, bajo responsabilidad; y el último párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que obliga al juez a impedir y sancionar conductas ilícitas o dilatorias; todo lo que concuerda con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso doce, de la ley orgánica mencionada, que impone el deber a los jueces de evitar la lentitud procesal, sancionando las conductas antes señaladas, así como todos los actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; lo cual también acarrea responsabilidad disciplinaria; **Segundo:** Que, según se advierte de los actuados y comprobada la comisión de los hechos imputados a la magistrada investigada, se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de treinta días, como consta en la resolución número diecinueve de fecha veinte de abril de dos mil nueve, que corre a folios cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos noventa y cinco; la misma que es impugnada por la doctora Aranda Cañote, mediante recurso obrante a folios quinientos a quinientos ocho, alegando error de hecho, inobservancia del principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como no valoración de las pruebas aportadas. Mediante resolución número veinte de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve se le concede el recurso de apelación, y el catorce de setiembre del mismo año doña Elena Aída Bolívar Blanco presenta escrito solicitando se confirme la



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 215-2008-LIMA

resolución expedida por la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura; **Tercero:** Que, analizado lo actuado en la presente investigación, se aprecia que a partir de la ejecución de la sentencia expedida en el proceso seguido por violencia familiar signado como Expediente número seiscientos cuarenta y dos guión cero seis que corre a folios seis a diez, en el que la señora Elena Aída Bolívar Blanco ha sido afectada, se verifica que la jueza investigada no adoptó las medidas necesarias ni efectivizó su tenor dispositivo para asegurar el fin tuitivo respecto a la afectada, tanto por su seguridad física como emocional, ya que no aseguró el alejamiento físico del agresor Orlando Gustavo Coronado Von Der Heyde, como lo ordena la citada sentencia; que pese a que en el descargo efectuado por la investigada y su recurso de apelación se argumenta que la fecha de realización de la diligencia de alejamiento del agresor del hogar conyugal se determinó "en coordinación con la afectada señora Elena Aída Bolívar Blanco", trasladándose el agresor al segundo piso del hogar conyugal, acuerdo que ha sido negado por esta última, en su escrito de fecha catorce de setiembre de dos mil nueve; que se aprecia que la Juez Nelly Mercedes Aranda Cañote no proveyó el escrito de la demandante Bolívar Blanco de la forma más adecuada, en atención a la tutela de los derechos de la agredida, ya que no consta en el expediente de esta investigación, oficio alguno en el que judicialmente se disponga medida efectiva para el cumplimiento de la sentencia por parte del agresor, lo que no ha acreditado la investigada en su oportunidad; y, además ha quedado probado que desde el día en que la sentencia favorable a doña Elena Aída Bolívar Blanco adquirió la calidad de firme y el requerimiento judicial, resolución número veinte y ocho de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, han transcurrido catorce meses, tornándose la sentencia en meramente simbólica, en el extremo que impone multa de diez unidades de referencia procesal para que el agresor recabe el oficio que dispone el inicio de su tratamiento psicológico; por lo que le es atribuible a la magistrada Aranda Cañote la dilación imputada del proceso en su etapa de ejecución, por cuanto incumplió con el mandato judicial, siendo que como juez tiene un deber de obligatoria observancia, más aún tratándose de un asunto de violencia familiar, en el cual debió adoptar las medidas tuitivas más acordes con la protección de los derechos de la parte demandante, asegurándose de su eficacia; por lo que, el Órgano de Control ponderó adecuadamente la magnitud del deber infringido, imponiendo la sanción correspondiente, teniendo en cuenta estas apreciaciones, conforme lo exige el artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial; **Cuarto:** Que, la función jurisdiccional tiene por núcleo, la asunción y ejercicio de la jurisdicción, lo cual comporta conocer y realizar sus componentes de *notio*, *vocatio*, *coercio*, *iudicio* y *executio*; este último vocablo, hace referencia a la potestad que ostentan los magistrados de hacer cumplir sus decisiones; es decir, de imponer el cumplimiento del mandato jurisdiccional, sólo así la función judicial tiene sentido, conforme lo plasmado en la Constitución Política del Estado que le asigna la función de observar el debido proceso y velar por la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos; **Quinto:** Que, la falta atribuida a

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA Nº 215-2008-LIMA

la Juez Aranda Cañote está considerada como grave, de acuerdo a la relación del artículo cuarenta y siete de la Ley de la Carrera Judicial, esto es, por causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (inciso dos); por ello, alternativamente le corresponde la sanción de multa o suspensión, de acuerdo al numeral dos del artículo cincuenta y uno de la citada Ley; y, en tal virtud, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, se considera que la sanción disciplinaria de suspensión impuesta mediante la resolución impugnada, es aquella que se ajusta más a la finalidad preventiva y correctiva que persigue el procedimiento disciplinario en el presente caso, de acuerdo a las pautas establecidas en la parte final del anteriormente citado artículo de la Ley de la Carrera Judicial; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad en parte con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña quien concuerda con la presente resolución, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solis Espinoza por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de abril de dos mil nueve, obrante de fojas cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos noventa y cinco, que impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de treinta días a la doctora Nelly Mercedes Aranda Cañote, por su actuación como Jueza del Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores, Corte Superior de Justicia de Lima (actualmente Corte Superior de Justicia de Lima Sur); y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General